TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1095/2015-S3
Sucre, 5 de noviembre de 2015

SALA TERCERA
Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey
Acción de amparo constitucional

Expediente: 11004-2015-23-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 81 de 9 de abril de 2015, cursante de fs. 460 a 463 vta. pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Juan Carmelo Menacho Quiles** en representación legal de **Javier Martín Dockweiler Cárdenas** contra **Alberto Cayetano Borda Segerer, Juez Decimotercero de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 26 de marzo de 2015, cursante de fs. 408 a 413, el accionante a través de su representante, manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Mediante Testimonio 525/2008 de 13 de noviembre se constituyó la sociedad denominada "CUDAC S.R.L.", compuesta por su persona y Aníbal Antonio Cruz Senzano -ahora tercero interesado-, en cuyo documento las partes incluyeron una cláusula arbitral, en mérito a la cual, ante las controversias surgidas entre los socios, el primero de los nombrados inició proceso arbitral contra el segundo, y el 9 de diciembre de 2011, el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria y Comercio (CAINCO) pronunció el Laudo Arbitral que fue anulado mediante Auto de Vista de 5 de julio del citado año, emitido por el Juez Sexto de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Santa Cruz, disponiendo se dicte un nuevo laudo arbitral sobre el fondo y con la debida fundamentación, y en cumplimiento a dicha Resolución, se emitió un nuevo Laudo Arbitral, que resolvió declarar probada en parte la demanda, y que en contra del mismo, Aníbal Antonio Cruz Senzano presentó recurso de anulación, siendo este

rechazado por Resolución de 16 de marzo de 2012, contra la que se interpuso acción de amparo constitucional, dictándose la SCP 0457/2013 de 9 de abril, que denegó la tutela solicitada, quedando ejecutoriado el citado Laudo, al haberse agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

Posteriormente, solicitó auxilio judicial y el Juez hoy demandado, mediante decreto de 28 de enero de 2015, revocó y rechazó la prueba pericial propuesta; asimismo, por Auto de 11 de febrero de dicho año, dispuso que al no haberse cumplido con la transferencia de las cuotas de capital en el plazo y en los términos de los puntos uno y dos del Laudo Arbitral "…corresponde hacerlo a esta autoridad…" (sic), a su vez, en relación al punto cuarto del señalado Laudo, manifestó que no se fijó suma líquida ni plazo para su cumplimiento, por lo cual una vez transferidas las cuotas de capital a su persona y constituida la nueva estructura legal de sociedad "CUDAC S.R.L.", corresponde pedir lo referido al representante legal de la misma por la vía competente.

Al haber negado la prueba pericial sin ningún fundamento jurídico, se vulneró su derecho al debido proceso en su elemento a la producción de pruebas, porque la pericia fue ofrecida en plazo, siendo un medio idóneo según lo previsto por los arts. 430 al 443 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y el punto de pericia propuesto no fue observado ni cuestionado, por lo que al negar la pericia, el Juez ahora demandado impidió producir una prueba idónea que afecta directamente al fondo de la pretensión.

Finalmente, el Juez ahora demandado se declaró imposibilitado de disponer el cumplimiento del punto cuarto del Laudo Arbitral, argumentando que el mismo no fijó suma líquida ni plazo para su cumplimiento, además la responsabilidad sería del representante legal debiendo pedirla en la vía competente una vez constituida la nueva estructura de la sociedad, no pudiendo pedirlo uno solo de los socios -haciendo alusión a su persona-.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante a través de su representante señala como lesionados sus derechos al debido proceso, en su elemento a la producción de pruebas, al acceso a la justicia o tutela judicial efectiva en su elemento al derecho al cumplimiento de los fallos ejecutoriados y a la propiedad privada; citando al efecto los arts. 56 y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se disponga la nulidad del decreto de 28 de enero y Auto de 11 de febrero, ambos de 2015, emitidos por la autoridad judicial hoy demandada, ordenando que se admita y diligencie la prueba pericial de referencia y cumpla con los fallos ejecutoriados, además de condenar costas procesales.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 9 de abril de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 449 a 460, encontrándose presentes el representante legal del accionante y el tercero interesado, ambos asistidos de sus respectivos abogados; y, ausente la autoridad judicial demandada, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante ratificó in extenso el contenido de su memorial de acción de amparo constitucional, y ampliándolo, señaló que el Tribunal Arbitral no estableció la suma líquida porque era acumulable hasta el día de la entrega de la administración y tampoco fijó un plazo de entrega debido a que estaba sometido a un plazo indeterminado hasta que Aníbal Antonio Cruz Senzano -hoy tercero interesado-, le entregue efectivamente la administración, hecho que se materializó con el mandamiento de desapoderamiento.

Asimismo, manifestó que en la ejecución del Laudo Arbitral, se solicitaron los gastos realizados por el pago de deudas a terceros, entre ellos, obligaciones tributarias y sociales cuyo pago fue erogado por la parte accionante y no así por la sociedad.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Alberto Cayetano Borda Segerer, Juez Decimotercero de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Santa Cruz, no asistió a la audiencia de consideración de la presente acción tutelar ni remitió informe alguno, pese a su legal citación a fs. 417.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Aníbal Antonio Cruz Senzano a través de su abogado, en audiencia, señaló que: **a)** El punto cuarto del Laudo Arbitral es el centro de la controversia, y por alguna razón el Juez demandado distorsionó la ejecución, generando incertidumbre; sin embargo, se tiene que en primer lugar en el punto quinto "…impone se declara improbada la demanda en lo referente a pago, daños, perjuicio, cánones y repetición, servicios y otros, pero no referencia al punto 103, 105 y 106 el punto 103 del Laudo, indica que en cuanto a lo que respecta repetición de arrendamiento su liquidación de la segunda petición mentirosa que ocultó información a este tribunal, dice arrendamiento, servicios, luz, agua y otros, luego nos reenvía al punto 6, del mismo Laudo, el punto 6, también se declara improcedente no ha lugar a la pretensión. Es decir y como se advierte a este comportamiento dual en el Laudo Arbitral, no se categorizó, porque fue una pretensión expresa lo que incluye en el segundo memorial del 2014, la liquidación, en el primer memorial no lo incluyen debido a que era una ejecución de dar, de entregar la transferencia a un nuevo socio, excluirlo al nuevo y que inserte uno

nuevo (…). La segunda era la transferencia de las cuotas de capital y el tercero era la entrega física de la administración…" (sic), siendo ese el circuito de la obligación del Laudo Arbitral, el resto salió improbado; **b)** El "abogado" dice la verdad al indicar de manera categórica que no puede haber una nueva controversia entre la sociedad y el socio, siendo tal extremo evidente porque el Juez recurrido más bien le ayudó al suspender la situación hasta que se incorpore el nuevo socio, y una vez que existe representación legal de la sociedad demanden las pretensiones que quedaron insolutas porque la demanda arbitral fue entre dos socios; **c)** Se reconoció de manera expresa que es la sociedad la que tiene derecho a la acreencia si existiera algo insoluto y como se advierte en el punto quinto del Laudo Arbitral, indica que el único acreedor es la sociedad y no el socio; en el punto cuarto su persona tiene responsabilidad por una serie de situaciones impuestas frente a la sociedad, él es un socio, no goza de los atributos de la sociedad, por eso es que en su alegación hace una confesión espontánea al tenor del art. 404.2 del CPC, que establece que un socio no puede demandar a la sociedad; **d)** No es evidente que una pretensión arbitral pueda ser impugnada solo por la vía del recurso de anulación, dado que existen dos recursos que la misma Ley contempla para paralizar la ejecución o suspender el Laudo Arbitral, aun estando vigente; así, los arts. 66 y 72.I de la Ley de Arbitraje y Conciliación (LAC) -Ley 1770 de 10 de marzo de 1997- y el mismo "Convenio de Nueva York" señalan que la ejecución de un laudo se la puede paralizar incluso de oficio cuando afecta el orden público o suspender la ejecución si se encontrara una situación impracticable o pendiente; y, **e)** El Laudo dispuso que se excluya al socio y se incorpore a otro, además que existe una deuda pendiente por algunos servicios a favor de la sociedad y el accionante no es la sociedad, es un socio y cuando se fusionen ambos socios y emitan una decisión de apoderar a alguien engendrará los derechos de la sociedad, de ahí que tendrían que hacer un pago repetido si aceptarían una deuda o el pago de lo indebido y tienen que ejecutar la decisión cuarta del Laudo Arbitral que se refiere a la sociedad y no al demandante.

I.2.4. Resolución

La Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 81 de 9 de abril de 2015, cursante de fs. 460 a 463 vta., **concedió** la tutela solicitada, dejando sin efecto el decreto de 28 de enero y el Auto de 11 de febrero, ambos del citado año, y disponiendo que la autoridad judicial hoy demandada reaperture el término probatorio y realice la producción de la prueba, debiendo pronunciarse de acuerdo a los términos de la "presente Sentencia"; asimismo, se dé cumplimiento al Laudo Arbitral admitiendo las diligencias y pruebas periciales para hacer cumplir el fallo correspondiente dado que el mismo no fue observado conforme al art. 63 de la LAC; ello, bajo los siguientes fundamentos: **1)** El Juez demandado se apartó del razonamiento lógico y coherente al emitir la Resolución recurrida con relación al decreto de 28 de enero del referido año, que incurrió en la omisión de la producción de la prueba, acarreando como consecuencia la vulneración no solo del debido proceso en su vertiente cosa juzgada, sino también a la falta de

valoración o de fundamentación en el Auto que se demanda; **2)** La jurisprudencia constitucional señaló que cuando el Tribunal de amparo observe que existe conexitud y otros derechos o garantías fundamentales que no fueron reclamados en la audiencia, pero que el Tribunal advirtió su existencia, puede tutelarlas y otorgar la misma cuando considere que son necesarios. Entonces, bajo ese presupuesto se debe considerar que también se vulneró y violentó ese principio denominado debido proceso en relación a esas dos vertientes; **3)** El art. 68 de la LAC, establece que una vez consentido o ejecutoriado el Laudo, y vencido el plazo para su cumplimiento, la parte interesada podrá solicitar su ejecución forzosa ante la autoridad judicial competente, y con relación a ese presupuesto no se puede ingresar a discusión alguna porque el Juez tiene la obligación de ejecutar el Laudo. "Esta autoridad" aceptará oposición a la ejecución forzada del Laudo cuando sea fundada documentalmente en cumplimiento del mismo o de la existencia del recurso de anulación pendiente. En el caso en cuestión, no existe tal recurso y por lo menos no se observó que figura la documentación a la que hace referencia el art. 70.II de la LAC, lo que quiere decir que el Juez está obligado, cuando se recurra a este en auxilio, a realizar la ejecución, y el citado precepto legal en su parágrafo IV, indica que la autoridad judicial rechazará de oficio la ejecución forzosa cuando el Laudo esté en curso en alguna de las causales previstas en el art. 63.I de dicho cuerpo normativo; **4)** La Resolución hoy impugnada es híbrida, ya que el Juez demandado aceptó la ejecución del Laudo Arbitral de manera parcial; es decir, que en parte dijo que sí se ejecutaría, pero en el resto que no era factible; en consecuencia, si rechazó la posibilidad de ejecutar parte del Laudo Arbitral, debió explicar los motivos de tal determinación. Por ello, la Resolución impugnada carece de motivación y valoración. El Laudo establece responsabilidades para Aníbal Antonio Cruz Senzano -actual tercero interesado- para cubrir deudas con la sociedad, impuestos, reparos de administración tributaria y beneficios sociales de los empleados, médicos y personal administrativo, etc.; es decir, hasta que deje de ser responsable de la administración, pero al establecerse responsabilidad del mencionado socio por las deudas de la sociedad, no se dispuso suma líquida ni exigible para su cumplimiento, conforme al art. 57 de la LAC ; **5)** Lo único que tiene que hacer el Juez es ejecutar el Laudo Arbitral, porque fue un acuerdo voluntario entre partes. Por tanto, no se puede impedir que se produzcan pruebas dentro de un período probatorio, afectando su derecho a la defensa. En materia de arbitraje y conciliación, la labor judicial no solamente implica actuar como un mecanismo auxiliar y supletorio, debiéndose entender que solo tendrá competencia el Tribunal Arbitral, y ninguna otra instancia podrá intervenir en el caso, salvo que sea para cumplir tareas de auxilio. Por ello, el Juez demandado actuó incorrectamente al decretar que el accionante debe acudir a la vía que corresponde, porque esa vía no existe; y, **6)** Las decisiones asumidas por el Tribunal Arbitral no pueden ser impugnadas, modificadas o postergadas por la autoridad que presta el auxilio judicial, ya que dada la naturaleza del proceso de arbitraje, el laudo que se dicta reviste autoridad y sello de cosa juzgada inamovible e irrevisable.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. El Laudo Arbitral de 9 de diciembre de 2011, dictado dentro del proceso arbitral ad hoc, seguido por Javier Martín Dockweiler Cárdenas -hoy accionante- contra Aníbal Antonio Cruz Senzano -ahora tercero interesado-, declaró: "**PROBADA EN PARTE LA DEMANDA DE FS. 150 A 156**…" (sic); y en consecuencia, resolvió -entre otros- "…Intimar al Dr. Aníbal Antonio Cruz Senzano a la escrituración de la transferencia de sus cuotas de capital en la Sociedad 'Clínica Universitaria de Aquino Cochabamba S.R.L.' a favor de Javier Martín Dockweiler Cárdenas en la proporción del Setenta por ciento (70%) y de Fabio César Bueno Camacho, en la Proporción del Treinta por Ciento (30%), por el precio de $us.126.117,59 (Ciento veintiséis mil ciento diecisiete 59/100 Dólares) con la autorización de ingreso del nuevo socio y la consiguiente modificación de la escritura social, conforme lo establecido en el acuerdo transaccional de fecha 15 de diciembre de 2009, que corre a fs. 5 a 7 del expediente, en el plazo de diez días de ejecutoriado el laudo arbitral bajo conminatoria de la escrituración por el Juez que tenga a su cargo la ejecución del presente Laudo Arbitral" (sic) (fs. 147 a 170).

II.2. Por memorial presentado el 6 de octubre de 2014, ante el Juez Decimotercero de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Santa Cruz -ahora demandado-, el accionante señaló que considerando que en ejecución de fallos la liquidación del monto adeudado se realiza en la vía incidental, solicitó que dicha autoridad judicial disponga la apertura del término de prueba de veinte días comunes y perentorios a las partes (fs. 375); solicitud que fue concedida por la citada autoridad judicial demandada mediante decreto de 8 del mencionado mes y año (fs. 376).

II.3. A través del memorial presentado el 13 de enero de 2015, el ahora tercero interesado refirió que en el caso en cuestión, el término probatorio no tiene ningún sentido, dado que la naturaleza jurídica del proceso impide cualquier tipo de cálculo, liquidación o cuestión de hecho que deba ser dirimida; por ello, solicitó al Juez demandado que proceda al cierre del término y dicte resolución, sea en el sentido que se requirió por no corresponder ninguno de los aspectos señalados a la naturaleza del presente proceso de auxilio judicial (fs. 381); obteniendo como respuesta el decreto de 16 de igual mes y año, por el cual dicha autoridad judicial dispuso que espere el vencimiento de plazo probatorio (fs. 382).

II.4. Mediante memorial presentado el 9 de enero de 2015, el accionante ratificó toda la prueba documental presentada por escrito de 10 de junio de 2014 y la consistente en el Laudo Arbitral, la Resolución que rechazó el recurso de nulidad del citado Laudo, informes de 23 de agosto, 2 de septiembre y 3 de diciembre de 2012, multas del Servicio Departamental

de Salud (SEDES), servicios terciariados y facturas por servicios básicos, todos esos pasivos que acreditan "…el *cuantum* de la responsabilidad del demandado" (sic) (fs. 386 y vta.).

II.5. El actual tercero interesado a través de su representante, por memorial presentado el 27 de enero de 2015, solicitó a la autoridad judicial demandada, que al dictar su resolución tome en cuenta que: **i)** Las peticiones del entonces demandante no son parte del Laudo Arbitral; por consiguiente, no pueden ser atendidas por el auxilio judicial; **ii)** Si un Laudo resulta incompleto y mal dictado como -a su criterio- es el caso, la autoridad en ejecución no puede realizar correcciones, interpretaciones o modificaciones en el mismo; por ello, no corresponde el nombramiento de peritos o decisiones extrañas a la naturaleza jurídica del citado auxilio judicial; y, **iii)** El Laudo Arbitral no refiere a ninguno de los pedidos realizados por el demandante; por ende, no pueden ser atendidos en esa vía (fs. 389 y vta.).

II.6. El memorial citado en el párrafo precedente fue respondido mediante decreto de 28 de enero de 2015, emitido por el Juez demandado, que indicó que: "…el incidente de ejecución de laudo arbitral y liquidación de responsabilidad tiene como base la documental detallada en la propia liquidación y solicitud presentada por la parte demandante, la prueba pericial ofrecida a fs. 410 y admitida a fs. 411, carece de idoneidad, pues su análisis jurídico corresponde hacerlo al suscrito, por lo que se deja sin efecto el decreto de fs. 411 y no habiéndose más prueba documental, se declara cerrado el plazo probatorio…" (sic) (fs. 390).

II.7. Mediante Auto de 11 de febrero de 2015, el Juez demandado dispuso la entrega inmediata de la minuta de transferencia de las cuotas de capital respectivas, tal como se ordenó en el Laudo Arbitral y se rechazó en lo demás el pedido de cumplimiento del Laudo en auxilio judicial (fs. 395).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso, en su elemento a la producción de pruebas, a la tutela judicial efectiva en su elemento de cumplimiento de los fallos ejecutoriados y a la propiedad; toda vez que, en ejecución del Laudo Arbitral, el Juez ahora demandado mediante decreto de 28 de enero de 2015, revocó y rechazó la prueba pericial ofrecida en plazo, sin ningún fundamento jurídico; así también, por Auto de 11 de febrero del citado año, rechazó el cumplimiento del punto cuarto del Laudo Arbitral, argumentando que el mismo no fijó suma líquida ni plazo para su cumplimiento, además que la responsabilidad sería del representante legal debiendo pedirla en la vía competente una vez constituida la nueva estructura de la sociedad, no pudiendo pedirlo uno solo de los socios, pese a que el citado Laudo ejecutoriado, tiene calidad de cosa juzgada, es obligatorio y de inexcusable cumplimiento.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La autonomía de la voluntad como principio rector en el arbitraje

Respecto a la autonomía de la voluntad, la SC 0141/2004 de 17 de diciembre, estableció que: *"…La autonomía de la voluntad es un elemento de la libertad en general; constituye la libertad jurídica y, en suma, el poder de la persona para crear, mediante un acto de voluntad, una situación, cuando este acto tiene un fin lícito. En otros términos, en el sistema civilista, la autonomía de la voluntad es el poder de 'querer' jurídicamente, y por lo mismo, el derecho a que ese querer sea protegido socialmente. Dentro de ello, todo querer puede traducirse en un convenio, si hay coincidencia de voluntades; acuerdo que, de no contrariar el orden público, la moral y las buenas costumbres, surte efectos idénticos a la ley, en cuanto esta es productora de obligaciones"* .

Para el jurista, Docente e Investigador Universitario Catalán, Carlos Juan Maluquer de Motes, la autonomía de la voluntad "…siempre ha sido entendida como el poder de autodeterminación de la persona que marca su propia independencia y libertad y que le faculta en todo lo relativo a la disposición, uso y goce de sus propios derechos y facultades, e incluso sobre la creación, modificación y extinción de los mismos"[1].

Asimismo, el ex Presidente de la Corte Española de Arbitraje, Bernardo Cremades, señaló que: "*…la potestad de los árbitros de llevar a cabo la resolución de controversias, sobre materias de libre disposición para las partes conforme a Derecho, encuentra precisamente su fundamento en la libertad y autonomía de la voluntad de los particulares, materializada en el convenio arbitral"* [1].

A su vez, la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español, definió que: "*…la autonomía de la voluntad de las partes -de todas las partes- constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial"* [2].

III.2. Los recursos en el proceso arbitral

Cuando una controversia se somete a arbitraje, la Ley de Arbitraje y Conciliación habilita ciertos mecanismos procesales de la institución que permitirán un manejo eficiente de la divergencia hasta su solución.

1 MALUQUER DE MONTES, Carlos Juan. Oferta Pública de sometimiento al sistema arbitral en Estudios sobre consumo Nº 59, Madrid, 2001. Pág. 182.
1 CREMADES, Bernardo. "El arbitraje en la doctrina constitucional española", Revista Digital Lima Arbitration. N° 1. 2006. Pág.1.
2 Tribunal Constitucional de España. Sentencia 75/1996 de 30 de abril.

En este entendido, el art. 2.2 de la LAC, desarrolla los principios que regirán el arbitraje, viabilizando la flexibilidad: "que consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples", en estricta relación con lo establecido por la Ley de Conciliación y Arbitraje -Ley 708 de 25 de junio de 2015- en su art. 3: "Por el que las actuaciones serán informales, simples y adaptables a las particularidades de la controversia".

Esta ratificación en el tiempo del principio de flexibilidad, denota una aquiescencia a la irritualidad el proceso arbitral, por lo que su simplicidad impide que se entorpezca y retarde la administración de justicia.

Por otro lado, el mismo art. 2 de la LAC -ya mencionado- distingue el principio de celeridad "que consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias". También desarrollado y mejor adecuado por la la Ley de Conciliación y Arbitraje que determina que "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la solución de controversias".

La esencia de este principio obliga a las partes y a los árbitros a cumplir las actuaciones procesales en la mayor brevedad posible.

En suma, tanto la Ley de Arbitraje y Conciliación como la la Ley de Conciliación y Arbitraje que actualmente rige el arbitraje en Bolivia, garantizan la rapidez al permitir que las partes moldeen el procedimiento a su mejor satisfacción a través de la flexibilidad, y por otro lado, impidiendo las trabas procesales que muchas veces se suelen dar en sede judicial, promoviendo también un plazo justo para la resolución del conflicto, por lo cual se inhibe la impugnación sobre el laudo, más que el de nulidad.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional glosada en la SC 1041/2006-R de 20 de octubre, confirmada por este Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SCP 1525/2012 de 24 de septiembre, dejó establecido lo siguiente:

"III.1. Alcance y naturaleza del auxilio judicial para la ejecución de laudos arbitrales

Al respecto corresponde señalar que conforme ha sido precisado por la SC 0038/2004, de 15 de abril: 'En el ordenamiento jurídico del sistema constitucional boliviano, el legislador ha adoptado, como medios alternativos de solución de controversias, el arbitraje y la conciliación, a cuyo efecto ha emitido la Ley de Arbitraje y Conciliación; dicha Ley contiene, entre otras normas, las que regulan los procesos de arbitraje definiendo su naturaleza jurídica, los alcances, los convenios arbitrales, los requisitos, condiciones y procedimiento para la conformación del Tribunal Arbitral, el procedimiento para la sustanciación del proceso arbitral, así

como el procedimiento para la ejecución del Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral'.

En ese sentido, en casos de solución de controversias mediante arbitraje, el trámite, procedimiento y ejecución de dichos casos está regulado por su ley especial, originándose la competencia de los jueces de la jurisdicción ordinaria sólo para cumplir las tareas del auxilio judicial, dentro de ese marco la norma prevista por el art. 9.I de la LAC establece que en las controversias que se resuelvan con sujeción a la citada Ley ***sólo tendrá competencia el tribunal arbitral correspondiente, sin que ningún otro tribunal o instancia pueda intervenir, salvo que sea para cumplir tareas de auxilio judicial.*** *Asimismo la Ley de Arbitraje y Conciliación refiere los casos específicos en los que se podrá desarrollar el auxilio judicial y que se dan en distintas instancias de la solución de controversias, y en el caso concreto de ejecución del Laudo Arbitral la norma prevista por el art. 68 del citado cuerpo legal dispone:*

'Consentido o ejecutoriado el laudo y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, la parte interesada podrá solicitar su ejecución forzosa ante la autoridad judicial competente del lugar donde se haya dictado el laudo'.

Por otra parte la norma prevista por el art. 70 de la LAC establece el trámite a seguirse en la ejecución forzosa de un laudo arbitral y que regula el marco dentro del cual actúa el juez ordinario al efectuar dicha tarea de auxilio judicial, así el citado precepto legal dispone:

'I. Radicada la solicitud, la autoridad judicial competente correrá la misma en traslado a la otra parte, para que la responda dentro de los cuatro (4) días de su notificación.

II. La autoridad judicial aceptará oposiciones a la ejecución forzosa del laudo, que se fundamenten documentadamente en el cumplimiento del propio laudo o en la existencia de recurso de anulación pendiente. En este último caso, la autoridad judicial suspenderá la ejecución forzosa del laudo, hasta que el recurso sea resuelto.

III. La autoridad judicial desestimará sin trámite alguno las oposiciones fundadas en argumentos diferentes de los señalados en el parágrafo anterior, o cualquier incidente que pretenda entorpecer la ejecución solicitada. Las resoluciones que se dicten en esta materia, no admitirán impugnación ni recurso alguno. ***Está prohibido al juez ejecutor admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo siendo nula la resolución respectiva.***

IV. La autoridad judicial rechazará de oficio la ejecución forzosa, cuando el laudo esté incurso en alguna de las causales previstas por el artículo 63 parágrafo I de la presente ley'

III.2. Recurribilidad de resoluciones en ejecución de laudos arbitrales

Establecido en el Fundamento Jurídico anterior el alcance del auxilio judicial para la ejecución forzosa de un laudo arbitral, corresponde referirse ahora a la imposibilidad de recurrir en segunda instancia de las resoluciones pronunciadas en ejecución de laudos arbitrales. Al respecto, conviene señalar que al ser la solución de controversias un medio alternativo a los procesos judiciales, el legislador ***ha restringido al mínimo las vías de impugnación de las decisiones que se adopten en los casos de solución de controversias vía arbitraje, para lo cual en la normativa especial vigente declara expresamente la improcedencia de recursos judiciales, así en el caso específico de la ejecución de un laudo arbitral dentro del procedimiento que debe seguirse y que se ha referido precedentemente, precisamente se establece una restricción de recurrir contra la resolución que resuelva un incidente u oposición y por ende disponga la ejecución****, así se infiere del contenido del art. 70.III de LAC que es determinante al establecer la improcedencia de cualquier recurso destinado a impugnar las resoluciones que adopte el juez al prestar el auxilio judicial para la ejecución forzosa del laudo arbitral, en ese sentido se ha pronunciado ya la jurisprudencia de este Tribunal, cuando en la SC 0038/2004, de 15 de abril, ya citada, señaló:*

'La norma prevista por el art. 70.III de la LAC, es clara con relación a la improcedencia de recurso alguno para impugnar las resoluciones que adopte el Juez al prestar auxilio judicial para la ejecución forzosa del Laudo Arbitral, ya sea admitiendo la ejecución, suspendiendo la ejecución, desestimando las oposiciones planteadas a la ejecución, o aceptando las oposiciones a la ejecución forzosa del laudo. Esa norma se inscribe en el ámbito de las restricciones a los recursos en el ámbito de los procesos arbitrales, dada la naturaleza jurídica de los mismos'.

En ese sentido, dentro del procedimiento de ejecución la parte demandada puede oponerse a la ejecución forzosa del laudo, demostrando su cumplimiento del cual se pide la ejecución o cuando existe recurso de anulación pendiente de resolución, y en el caso de presentarse oposición con argumentos distintos a los dos casos señalados o algún incidente que pretenda entorpecer la ejecución solicitada, la citada norma legal faculta al juez a desestimar la misma, remarcando que las resoluciones que se dicten en esa materia no admiten recurso alguno, ***esto con el objeto de evitar, como se infiere del contenido del citado precepto legal la presentación de recursos que estén dirigidos únicamente a entorpecer la ejecución del laudo arbitral****, de lo que se concluye que la resolución que determine la admisión de la ejecución, la suspensión de la ejecución, acepte las oposiciones dentro de los dos supuestos referidos por la ley, desestime las oposiciones o los incidentes planteados, no admitirá*

recurso alguno de impugnación, pues -se reitera- le está prohibido al juez admitir recursos que entorpezcan la ejecución.

En esta etapa del análisis, es preciso efectuar una aclaración respecto de lo sostenido en el presente recurso por la parte recurrida, cuando en su informe refiere que la jurisprudencia constitucional ha dejado establecido que ***en materia arbitral las resoluciones que se dicten son recurribles****, salvo el caso previsto por el art. 23.III de la LAC, citando al efecto las SSCC 0093/2004, 0019/2004 y 1008/2003. Al respecto corresponde señalar que la referida jurisprudencia basó su fundamentación en el principio de legalidad que rige por previsión del art. 29 de la CPE, en base al cual sólo la ley puede determinar si una resolución es o no es apelable, refiriendo también que corresponde conceder la apelación en resguardo del derecho a la segunda instancia, cuando este derecho no está prohibido expresamente por ningún artículo de la Ley de Arbitraje y Conciliación, en ese sentido, si bien la jurisprudencia constitucional citada establece que debe concederse la apelación en resguardo del derecho a la segunda instancia; empero, es muy clara en restringir esa concesión a todos aquellos casos en los cuales la impugnación no esté prohibida expresamente por ningún artículo de la Ley de Arbitraje y Conciliación, ello en función a que es la propia ley la que determina si una resolución es apelable o no; por consiguiente, la jurisprudencia emitida por este Tribunal no puede asumirse en forma sesgada, sino que deben valorarse los supuestos fácticos del caso concreto, así como el precedente obligatorio, para conforme a ello identificar con precisión la ratio decidendi de cada fallo constitucional y en base a ello poder determinar si la misma puede aplicarse por analogía a un caso concreto, situación que no se dio en el presente caso"* (las negrillas son nuestras).

Complementando los precedentes antes descritos, la SC 1710/2011-R de 21 de octubre, concluyó que: "*La doctrina establecida en* ***la jurisprudencia glosada pone de manifiesto que, en materia de arbitraje, la labor judicial sólo puede actuar como mecanismo auxiliar y supletorio en casos expresamente determinados; así, en materia civil o comercial los jueces o tribunales judiciales actuarán en los casos específicamente señalados en las normas previstas en la Ley de arbitraje y conciliación, que fueron debidamente analizadas e interpretadas en la sentencia constitucional precedentemente referida****…"* (las negrillas y el subrayado fueron añadidos).

Por lo señalado, se puede establecer que si las partes recurrieron a la vía del arbitraje fue con la finalidad de obtener una solución pronta, sometiéndose también a un proceso restringido que tiende a priorizar la celeridad teniendo como parámetro el respeto a las garantías mínimas de un procedimiento regular, por lo cual la decisión de las partes debe ser respetada por la autoridad judicial.

III.3. Análisis del caso concreto

Mediante la presente acción de defensa, el accionante a través de su representante alega que tanto el decreto de 28 de enero de 2015, como el Auto de 11 de febrero de igual año, vulneran los siguientes derechos: **a) Debido proceso**, en su elemento de producción de pruebas, ya que a través de los actuados demandados "se negó" la prueba pericial, sin ningún fundamento jurídico, misma que afecta directamente al fondo de la pretensión, cual es la determinación de la responsabilidad o su cuantificación; así también, en su faceta de garantía de certeza e intangibilidad de las resoluciones judiciales, porque el Laudo Arbitral de 9 de septiembre de 2011, emitido por Tribunal que resuelve la controversia quedaría sin valor y sin efecto por la negativa del Juez al rechazar la ejecución del punto cuarto; **b) Derecho al acceso a la justicia**, respecto al cumplimiento de los fallos ejecutoriados, toda vez que se desconoce la calidad de cosa juzgada del Laudo Arbitral y se elimina los derechos adquiridos y definidos por el Laudo; y, **c) Derecho a la propiedad privada**, puesto que se estaría causando afectación al patrimonio del accionante por las deudas de la sociedad por los impagos tributarios, beneficios sociales de los empleados, médicos y personal administrativo contratado por la "Clínica", aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's), Caja de Salud y seguridad industrial, además de cualquier otra cuenta por pagar, emergente de una mala administración.

En ese sentido, de la exposición de los fundamentos jurídicos que anteceden, se puede establecer lo siguiente:

El art. 60.II de la LAC, concede al laudo arbitral tres atributos esenciales que distinguen su propia naturaleza: por un lado, el primero equiparándolo a una sentencia judicial, por lo que se encuentra revestido de igual valor y eficacia; el segundo "autoridad de cosa juzgada", generando efectos formales y materiales, esto implica vinculatoriedad entre partes e irrecurribilidad del mismo, y el tercero, concerniente a su obligatoriedad e inexcusable cumplimiento que por efecto de la voluntariedad como principio que rige el arbitraje, un laudo es espontáneamente acatado por las partes; sin embargo, este cumplimiento "voluntario" no impide solicitar y obtener el despacho de la ejecución; por ende, la labor de los jueces respecto al sistema arbitral queda restringida por efecto de la autonomía de la voluntad de las partes; es decir, solo está presente a efectos de coadyuvar con el cumplimiento de las decisiones arbitrales.

De acuerdo a los antecedentes que cursan en obrados, se evidencia que el accionante solicitó al Juez demandado que proceda a la apertura del término probatorio, considerando que en ejecución de fallos la liquidación del monto adeudado debe ser realizada en la vía incidental. En este sentido, el Juez ahora demandado, dictó el Auto de 11 de febrero de 2015, expresando que no corresponde pedir su cumplimiento al representante

legal de la sociedad "CUDAC S.R.L.", una vez constituida legalmente la nueva estructura de la sociedad, por tratarse de una obligación frente a la sociedad y no a una persona particular, declarándose el Juez imposibilitado para cumplir el punto cuarto del Laudo Arbitral.

Ahora bien, en el caso sub judice, se pretende a través del auxilio judicial determinar la cuantía y el plazo para el cumplimiento de varias obligaciones, sin considerar que conforme a los fundamentos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, no es posible que el Juez de auxilio pueda establecer la liquidez de obligaciones tributarias, beneficios sociales, aportes a las AFP's, Caja de Salud, seguridad industrial y responsabilidad civil frente a terceros y cualquier otra cuenta por pagar; puesto que, dichas obligaciones deben ser cuantificadas por los sujetos activos de las obligaciones identificadas y requeridas al obligado, tal como ha sido identificado en el Laudo Arbitral; al respecto, este Tribunal considera que la decisión del Juez en el Auto de 11 de febrero de 2015, no desconoce el debido proceso, ya que tiene por finalidad honrar la decisión adoptada por los árbitros sin afectar su encargo, limitando su competencia a la ejecución del Laudo Arbitral final y no a cuestiones que impliquen modificar, revalorar o aclarar lo decidido en la instancia arbitral.

Por otra parte, esta Sala considera que la decisión impugnada presenta una fundamentación adecuada sustentada en la imposibilidad del Juez ordinario, para determinar en auxilio, la cuantía y el monto de una obligación en favor de terceras personas, criterio que también sirve para afirmar que no existió lesión sobre el **derecho de acceso a la justicia**, el cumplimiento de los fallos ejecutoriados y el desconocimiento de la cosa juzgada del Laudo Arbitral, así como los derechos adquiridos y definidos por el mismo, ya que el Auto de 11 de febrero de 2015, al declarar la imposibilidad de la ejecución del punto cuarto del Laudo Arbitral, lo hace atendiendo a la naturaleza del proceso arbitral y sobre todo a la imposibilidad del Órgano Judicial para intervenir en cuestiones que hacen al fondo de lo laudado, observando la Ley de Arbitraje y Conciliación, cuyo art. 70.III es tajante al señalar que el juez ejecutor debe desestimar cualquier incidente o recurso que entorpezca la ejecución del laudo.

Finalmente, con relación al **derecho a la propiedad privada**, el accionante no explicó de manera fundamentada por qué considera que el citado derecho se encuentra lesionado, razón por la cual no corresponde realizar un análisis al respecto.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **conceder** la tutela solicitada, no actuó correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 81 de 9 de abril de 2015, cursante de fs. 460 a 463 vta., pronunciada por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada, en los términos desarrollados en el presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO